



## **AUTO**

(04 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **JOSÉ BERNARDO FUENTES ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.774.819, al **CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, avalado por el Partido Político **CONSERVADOR COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal de doble militancia, consagrada en el inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-039747**.

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1** Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 25 de septiembre del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-039747**, el señor **KALEL MORANDYS BRAVO** solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato al **CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, JOSÉ BERNARDO FUENTES ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.774.819, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CONSERVADOR COLOMBIANO**. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

*KALEL MORANDYS BRAVO, Identificado con cédula de ciudadanía número 19772241, expedida en Talaigua Nuevo, Bolívar, CANDIDATO LA Alcaldía MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, AVALADO POR EL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, según consta en documento adjunto, con todo respeto me permito formular queja formal contra todos los candidatos del Partido Conservador al Concejo Municipal de Talaigua Nuevo Bolívar, excepción de la candidata Gloria Esther Carpio Sosa, identificada con cédula de ciudadanía número 1002474679, quienes de manera pública se han sustraído de apoyar mi candidatura, Incurriendo en doble militancia de conformidad con el Inciso 29 del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 del 2011, apoyando la candidatura del señor JORGE ARIAS*

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-039747**.

*ZULUAGA, candidato por el Partido Cambio Radical. continuación, los candidatos incursos en doble militancia:*

11. 19774819 José Bernardo Fuentes  
(...)"

**1.2** Por reparto de la Corporación efectuado el día 27 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ**, conocer del presente asunto con radicado No. **CNE-E-DG-2023-039747**.

**1.3** El 24 de julio de 2023 se aceptó la inscripción de la lista de candidatos al **CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, avalados por el Partido Político **CONSERVADOR COLOMBIANO**, dentro de los cuales se encuentra el señor **JOSÉ BERNARDO FUENTES ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.774.819, mediante formulario **E6CON05110000002001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**1.4** Mediante Formulario E8CON05110000002001 se aceptó de forma definitiva la inscripción de la lista al **CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** donde se encuentra el señor **JOSÉ BERNARDO FUENTES ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.774.819.

**1.5** Que, con ocasión de la elección de la nueva Mesa Directiva, este asunto lo asumió el Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, Presidente del Consejo Nacional Electoral a partir del 28 de septiembre de 2023.

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 107, 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

*“ARTÍCULO 107 (...) En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica (...)*

***ARTICULO 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

Radicado No. CNE-E-DG-2023-039747.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)”

## 2.1. Ley 1475 de 2011

**“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia.** En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

**Parágrafo.** Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)”

## 2.2. Ley 1437 de 2011.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-039747.

**“ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

### 3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria de la inscripción se aportaron los siguientes elementos probatorios:

- 3.1. Álbum fotográfico del candidato Jorge Fuentes Ibáñez.
- 3.2. Invitación del denunciante a los candidatos al Concejo Municipal de Talaigua Nuevo, Departamento de Bolívar, para que participen en su campaña.
- 3.3. Copia del Aval recibido por el señor Kalel José Morandys Bravo a la Alcaldía Municipal de Talaigua Nuevo, Departamento de Bolívar, emitido por el Partido Conservador Colombiano.

### 4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

- (i) **Ciudadanos en general:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer

Radicado No. CNE-E-DG-2023-039747.

simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”<sup>1</sup>.

**(ii) Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”<sup>2</sup>.

**(iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”<sup>3</sup>.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”<sup>4</sup>

**(iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización:** i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”<sup>5</sup>.

**(v) Directivos de organizaciones políticas:** “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”<sup>6</sup>

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

<sup>2</sup> Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>5</sup> Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>6</sup> Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>7</sup> Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-039747**.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no, si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **KALEL MORANDYS BRAVO**, se concluye que existen indicios para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato al concejo **DE TALAIGUA NUEVO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, señor **JOSÉ BERNARDO FUENTES ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.774.819, inscrito por el Partido Político **CONSERVADOR COLOMBIANO**; al considerar el despacho que se configuran posiblemente los presupuestos para incurrir en el inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, por lo que ordenará las pruebas que se estimen conducentes, pertinentes y útiles, para refrendar los hechos manifestados por el solicitante.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

### **ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **JOSÉ BERNARDO FUENTES ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.774.819, al **CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, avalado por el Partido Político **CONSERVADOR COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal de doble militancia, consagrada en el inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-039747**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** al candidato y al Partido Político **CONSERVADOR COLOMBIANO**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **JOSÉ BERNARDO FUENTES ACUÑA**.

**PARÁGRAFO:** En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-039747**.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ BERNARDO FUENTES ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.774.819, incluidos los formularios E-6, E-7, E-8 y sus anexos con ocasión de las elecciones celebradas el próximo 29 de octubre de 2023.
- b) **REQUERIR** al **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de este Auto, acredite la calidad de militante del ciudadano **JOSÉ BERNARDO FUENTES ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.774.819, en el mismo sentido, certificar la fecha de ingreso y si presentó carta de renuncia a la Agrupación Política. De ser así, **REMÍTANSE** los soportes de dichas circunstancias.
- c) **OFICIAR** al Partido Político **CONSERVADOR COLOMBIANO**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de este Auto, acredite la calidad de “militante” del ciudadano **JOSÉ BERNARDO FUENTES ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.774.819; ello con los respectivos documentos que soporten estas circunstancias.
- d) **OFICIAR** a la Asesoría de **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** del Consejo Nacional Electoral para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **JOSÉ BERNARDO FUENTES ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.774.819 es o ha sido militante del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** y/o del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, de conformidad con los registros obrantes en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes.
- e) **OFICIAR** al quejoso, **KALEL MORANDYS BRAVO**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, remita elementos probatorios que sustente que el señor **JOSÉ BERNARDO FUENTES ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.774.819, apoya la candidatura del señor **JORGE ARIAS ZULUAGA** a la Alcaldía Municipal de Talaigua Nuevo, Departamento de Bolívar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-039747.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al solicitante, señor **KALEL MORANDYS BRAVO**, al correo electrónico [kalelmb@hotmail.com](mailto:kalelmb@hotmail.com)
- b) Al Ministerio Público a través de los correos electrónicos: [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co), [rbustos@procuraduria.gov.co](mailto:rbustos@procuraduria.gov.co), [phiguera@procuraduria.gov.co](mailto:phiguera@procuraduria.gov.co), [pihima@hotmail.com](mailto:pihima@hotmail.com) y [rbustosbrasbi1@yahoo.com](mailto:rbustosbrasbi1@yahoo.com).
- c) Al Partido Político **CONSERVADOR COLOMBIANO**, a los correos electrónicos: [juridica@partidoconservador.org](mailto:juridica@partidoconservador.org) y [secretariageneral@partidoconservador.org](mailto:secretariageneral@partidoconservador.org)
- d) Al **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, a los correos electrónicos: [German.cordoba@partidocambioradical.org](mailto:German.cordoba@partidocambioradical.org), [ellaayus@partidocambioradical.org](mailto:ellaayus@partidocambioradical.org) y [cambioradical@partidocambioradical.org](mailto:cambioradical@partidocambioradical.org).
- e) Al candidato, **JOSÉ BERNARDO FUENTES ACUÑA** al correo electrónico [CHAUBLO@HOTMAIL.COM](mailto:CHAUBLO@HOTMAIL.COM)
- f) A la Oficina de **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** al correo electrónico [inspeccionyvigilancia@cne.gov.co](mailto:inspeccionyvigilancia@cne.gov.co)



**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** de los correos electrónicos [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co) y [cnerevocatorias@gmail.com](mailto:cnerevocatorias@gmail.com) para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**  
Presidente

Revisó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor /Mora   
Proyectó: Gabriela Alejandra Vioria Maury   
Radicado: CNE-E-DG-2023-039747.